

Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Diciembre del 2018

A las 11:00 horas, del día **12 de Diciembre del 2018**, en **las Instalaciones del Consejo de Desarrollo Económico de Tecate, A.C.** ubicado en Av. Quintana Roo, Número 180, Colonia Centro Urbano C.P. 21401, Tecate Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de Diciembre del 2018**, previa convocatoria de fecha 10 de Diciembre del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE NOVIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2018.
- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

- 1.- **Proyecto de resolución REV/370/2018** interpuesto en contra del **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.**
- 2.- **REV/382/2018** interpuesto en contra del **Instituto Municipal de Participación Ciudadana, Municipio de Tijuana.**
- 3.- **Acuerdo de Incumplimiento** en autos del **REV/289/2018** interpuesto en contra del **Instituto para el Desarrollo Mobiliario y vivienda para el Estado de B.C. (INDIVI).**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

- 4.- **Proyecto de resolución REV/194/2018** interpuesto en contra del **ISSSTECALI.**
- 5.- **Acuerdo que hace efectiva la medida de apremio** en autos del **REV/445/2018** interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Baja California.**
- 6.- **Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **REV/406/2017** interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

- 7.- **Proyecto de resolución REV/285/2018** interpuesto en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.**
- 8.- **Proyecto de resolución REV/060/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**
- 9.- **Proyecto de resolución de Denuncia DEN/066/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana.**

10.- Proyecto de resolución REV/162/2018 interpuesto en contra de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Calendario de Sesiones 2019.
- c) Presentación en su caso discusión y/o aprobación del Calendario de Actividades 2019.
- d) Informe Mensual del Secretario Ejecutivo.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de orden del día modificado correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Cuarta sesión ordinaria de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 29 de Noviembre del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1.- Proyecto de resolución REV/370/2018 interpuesto en contra del **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó conocer si el Fraccionamiento Villas del Cedro 3 cuenta con un servicio constante de abastecimiento de agua potable o si es por tandeo, y de ser así, el programa o calendario donde se prevén las fechas en las que se realizan los mismos.

El sujeto obligado informó que dicho fraccionamiento se encuentra sujeto a días de suministro dentro del mes en virtud de que la misma presenta problema para hacer llegar dicho servicio; no obstante, que está llevando a cabo la construcción de la línea denominada "Línea Número Siete", con la cual se pretende resolver el problema de desabasto de agua para el fraccionamiento en mención. Asimismo, anexa calendario de suministro de agua correspondiente al mes de octubre.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión toda vez que el documento con el que se otorgó respuesta carece de firma, ni señala quién la emitió.

Durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado manifestó que no existe precepto en la ley que establezca la obligación de formar los documentos que contengan la respuesta a las solicitudes de información.

Bajo este escenario, se tiene que la respuesta primigenia otorgada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la misma.

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante el agravio vertido por la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación; razón por la cual, y en defensa de las imputaciones del particular, habremos de traer a estudio la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, de la cual tenemos que uno de los elementos de validez de todo acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la determinación decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Ahora bien, no obstante que la firma en todo acto administrativo se encuentra vinculada al ejercicio de la función de los servidores públicos, documentando y rindiendo cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados; es menester precisar que la Ley de la materia no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público, pues la validez de las respuestas es intrínseca al uso del sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados, denominado Infomex, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.

Lo anterior es así, debido que al presentar el particular su solicitud por el medio electrónico referido, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Transparencia.

Para reforzar tal aseveración, sirve de apoyo el criterio número 07/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tenor del siguiente rubro "*Los documentos sin firma o membrete.*"

emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”

En consonancia con lo expuesto, habrá de reiterarse que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a pesar de no contar con las formalidad básicas como firma autógrafa del quien la emite ni membrete oficial de dicha dependencia, resulta ser completamente válida, pues la misma se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y fue notificada al particular vía Infomex, lo cual pone de manifiesto que la respuesta emanó de la dependencia o entidad pública bajo su más estricta responsabilidad.

Consécutivamente, este Órgano Garante concluye que el agravio señalado por el particular resulta inoperante.

En un afán orientador, este Instituto hace del conocimiento al recurrente que si su requerimiento tiene fines distintos a los informativos, es decir, que lo que desee sea obtener un acuerdo escrito de la autoridad que se encuentre firmado o con sello oficial, entonces deberá formular el mismo, en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8vo de nuestra Carta Magna.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00860118.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-339** en donde Este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00860118.

2.- REV/382/2018 interpuesto en contra del **Instituto Municipal de Participación Ciudadana, Municipio de Tijuana, Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna expuso en los términos siguientes:**

El particular solicitó conocer la descripción de actividades funcionales del personal y lo contenido en la descripción de funciones.

En la respuesta otorgada, se informó al particular las funciones y atribuciones del Instituto Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Tijuana.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado otorgó una nueva respuesta a fin de resarcir el derecho de acceso a la información, remitiendo una tabla que contenía la información relativa a los siguientes rubros: “Denominación del Cargo” y “Funciones del Personal”

En primer orden, de la respuesta otorgada a través del procedimiento de acceso a la información, tenemos que el Instituto Municipal de Participación Ciudadana del Municipio de Tijuana, únicamente proporcionó un listado con 10 funciones que aparentemente refieren las funciones sustantivas que desempeña el Sujeto Obligado. Lo anterior, permite concluir en primer término que la información proporcionada en la respuesta primigenia no corresponde con lo solicitado.

No obstante, es a través de la contestación, que el Sujeto Obligado en aras de enmendar dicha deficiencia, proporciona una tabla que contiene la denominación de 19 cargos y las funciones de dicho personal.

Bajo esta guisa, habremos de reiterar que la solicitud se hizo consistir en las actividades funcionales del personal del ente público y lo contenido en la descripción de funciones; por lo tanto, la nueva respuesta continua incompleta, pues se limita a describir las actividades funcionales, y no así, la descripción de sus funciones según su manual operativo o reglamento interno; motivo por el cual, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente permanece vulnerado.

Se arriba a lo anterior, tomando en consideración que el particular solicitó tanto "la descripción de actividades funcionales...es decir lo que en realidad realizan y lo contenido en la descripción de funciones"; por consiguiente, la pretensión del solicitante no se satisface con la descripción de actividades contenida en la tabla entregada.

De tal suerte, que la tabla en comento debe de ir acompañada de la descripción de funciones que conforme a su manual operativo o reglamento interno tienen a su cargo los 19 servidores públicos que reporta el Sujeto Obligado. Sin que de manera alguna, el listado proporcionado por el ente público en su respuesta primigenia, al verse adminiculado con la tabla, pueda perfeccionar la respuesta; dado que la lista de funciones es genérica, lo que no permite conocer que actividad desarrolla cada uno de los 19 servidores públicos.

De esta manera, podemos concluir que se agravia al particular con la respuesta otorgada a través de la contestación, contraviniendo lo estipulado en los numerales 7 y 8 de la Ley local de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información relativa a las actividades de su personal adscrito, conforme a la descripción de funciones según su manual operativo o reglamento interno.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-340** en donde Este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto

Obligado, para el efecto de que proporcione a la Parte Recurrente, la información relativa a las actividades de su personal adscrito, conforme a la descripción de funciones según su manual operativo o reglamento interno.

3.-Acuerdo de Incumplimiento en autos del **REV/289/2018** interpuesto en contra del **Instituto para el Desarrollo Mobiliario y vivienda para el Estado de B.C. (INDIVI)**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo:

El particular solicitó copia certificada de todos los contratos, convenios o títulos de propiedad y sus respectivos planos o levantamientos topográficos, relativos a compraventas, cesiones de derechos, donaciones y otros actos jurídicos que haya celebrado con terceros, incluyendo aquella sobre el predio en específico referido en la solicitud.

Se determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Se advierte una discrepancia entre la respuesta otorgada a través de la contestación y la documentación con la cual el Sujeto Obligado pretende dar cumplimiento al fallo definitivo de fecha 18 de octubre de 2018, toda vez que durante la sustanciación del recurso, partió de la premisa de que no le es posible proporcionar documentos confidenciales a personas ajenas a las propietarias, reconociendo no solo la existencia de la información, sino que además la cataloga como confidencial; por consiguiente, resulta infundado que al momento de cumplir con la resolución, declare la inexistencia de la información, bajo el argumento de que la clave catastral que señala el particular en su solicitud no corresponde a ningún predio que pertenezca a dicho organismo, o que sea parte de un convenio de regularización, por lo que se encuentra imposibilitado legal y materialmente a dar cumplimiento a su petición.

Bajo esta guisa, habrá de precisarse que la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico, lo cual se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo o causar daño a terceros; por otro lado, la inexistencia se declara una vez que el sujeto obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y, a través de su Comité, determina que no posee dicha información, aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla.

Dicho de otro modo, la clasificación de información excluye la declaración de inexistencia de la misma, ya que no es asequible que el Sujeto Obligado hubiere clasificado un documento que no obre en su poder. De este modo, en el caso particular,

queda obviada la existencia de la información requerida, y **resulta inoperante la excepción hecha valer por el Sujeto Obligado**, en el sentido de que se encuentra legal y materialmente imposibilitado para proporcionarla, puesto que, previamente, declaró que la misma contenía datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 29/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala en su rubro que: **“LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR”**.

La anterior postura, no solo conlleva a un incumplimiento al fallo definitivo dictado por este Órgano Garante, además **presume una conducta procesal negligente por parte del Sujeto Obligado en contravención al derecho de acceso a la información**.

En consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**. Lo anterior, estricto apego a los artículos 147 y 160 fracción II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

	<p>Se decreta el INCUMPLIMIENTO del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al C. Francisco Javier Mejía Pancardo, en su carácter de Director General del Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de CINCO DIAS emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos del citado fallo definitivo, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior con base en los artículos 91, 157 y 171 de la Ley de Transparencia vigente; ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación de salario mínimo; numerales 289, 290, fracción II, 291, 299 y 300, del Reglamento de la Ley de la materia; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.</p>
<p>DETERMINACIÓN</p>	<p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-341** por medio del cual Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al **C. Francisco Javier Mejía Pancardo, en su carácter de Director General del Instituto para el Desarrollo Mobiliario y Vivienda para el Estado de Baja California**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de **CINCO DIAS emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos del citado fallo definitivo, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.**

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos**, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. ~~Lo anterior con base en los artículos 91, 157 y 171 de la Ley de Transparencia vigente; ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación de salario mínimo; numerales 289, 290, fracción II, 291, 299 y 300, del Reglamento de la Ley de la materia; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.~~

4.- Proyecto de resolución REV/194/2018 interpuesto en contra del **ISSSTECALI**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó información referente al pago de pensión a favor de determinada beneficiaria, por motivo del fallecimiento de su padre, quien era pensionado de Issstecali; al haber laborado para el ayuntamiento de Tijuana como empleado de base; en particular, solicitó la cantidad que recibirá o recibió, el retroactivo de la cantidad que le corresponde, así como el porcentaje de la suma total de dicha pensión.

El Sujeto Obligado informó el monto de pensión mensual y el porcentaje que recibe la beneficiada; añadiendo que en el mes de mayo se le entregó el pago por concepto de retroactivo, sin pronunciarse respecto a la cantidad del mismo.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión relativa a la entrega de la información no corresponda con lo solicitado y la entrega de información incompleta.

Durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado manifestó que la cantidad pagada por concepto de retroactivo, es información confidencial ya que refiere al ámbito patrimonial del beneficiario.

Del estudio del presente asunto advertimos en primera instancia que la justificación para no otorgar la información que peticiona, es el hecho de que el monto de retroactivo está ligado a una persona identificable; por lo que al ser reportado, entra a la esfera patrimonial del individuo, en tal caso que de divulgarse dicha información, estaría susceptible de perjuicio en cuanto a su intimidad patrimonial y seguridad personal.

Sin embargo, el pronunciamiento así esgrimido por el Sujeto Obligado, permitió suponer una clasificación de la información por el supuesto de confidencialidad, pues el argumento sostenido encuadra en la causal prevista en el artículo 106 de la Ley de la materia. Ahora bien, el hecho de que dicha postura encuentre sustento jurídico, obliga al

ente público a sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la respuesta así vertida carece de fundamentación y motivación, abonando el hecho de que se limitó a expresar su imposibilidad, sin otorgar a la parte recurrente resolución de su Comité de Transparencia, ya que, la sola manifestación por parte del Subdirector General de Administración del Instituto, no es suficiente para soportar dicha declaración de clasificación de información, toda vez que corresponde al área encargada de generar, poseer o administrar la información, fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Ley de la materia.

En ese tenor de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que para proceder a la debida clasificación de la información, está deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, lo que en la especie no aconteció; máxime, si se tiene que, éste pudiera modificar o revocar los términos en que la clasificación es formulada por el área que genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información, pudiendo proceder a la entrega parcial o total de la misma.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente;** lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su clasificación de información mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-12-342** por medio del cual Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su clasificación de información mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

5.- Acuerdo que hace efectiva la medida de apremio en autos del **REV/445/2018** interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Baja California** el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo:

El particular, a través de la solicitud de acceso, requirió:

A. Copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del

Estado en relación al Dictamen Numero 62 votado en sesión extraordinaria el día 19 de diciembre de 2016 el cual dio origen al Decreto 57 publicado en fecha 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Iniciativa de Decreto para ratificar y autorizar las obligaciones de pago de Entes Contratantes a favor de las Empresas por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP); asimismo para la contratación de obligaciones del proyecto "Ampliación, Rehabilitación, Modernización, Operación y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora la Nopalera en la ciudad de Tecate, Baja California.

B. Así mismo solicito copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada sobre los aspectos mencionados a continuación o en caso de no haber anexado tal documento así se me informe.

- I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;*
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;*
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;*
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;*
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades*
- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;*
- VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;*
- IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y competentes. Este primer análisis o estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- VI. La rentabilidad social del proyecto;*

La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones."

Se determinó **DESCLASIFICAR** como reservada, la documentación antes descrita; y, se ordenó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que otorgara copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado; previo pago de los derechos de certificación que en su caso correspondan.

En fecha 26 de abril de 2018 se notificó al Sujeto Obligado la resolución definitiva, en la cual se le otorgó el término de 05 días hábiles, para su cumplimiento; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procedería en términos de los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así las cosas, en audiencia pública celebrada el 6 de noviembre de 2018, el Sujeto Obligado en vías de cumplimiento, puso a disposición de la parte recurrente, información consistente en sesenta (60) expedientes, con un volumen de 9202 hojas en su totalidad.

Bajo este contexto, se otorgó el término de 5 días para que la parte recurrente estuviera en aptitud de analizar la información y manifestar lo que a su derecho conviniera. Hecho lo anterior, el recurrente puso a disposición de este Instituto, la documentación entregada para su respetiva verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia.

Lo que a continuación se realiza en los términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Lo conducente es adentrarnos al análisis de la documentación exhibida, con el fin de establecer si acata o no, los términos plasmados en el fallo definitivo, cuyo resolutivo primero reconoció el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, a saber: -----

--- Como quedó precisado, la sentencia ordenó la entrega de determinada información en la **modalidad de copia certificada**; tal circunstancia, nos conmina a analizar en primer término, si el Sujeto Obligado cumple con el requisito de forma, entendiéndose este, la modalidad de entrega, para posteriormente pronunciarnos sobre el contenido.

--- Para efectuar el estudio correspondiente, se debe atender a los principios doctrinales, procesales y jurisprudenciales en torno al punto en análisis. En este sentido, la palabra certificar de acuerdo con el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, en su tercera acepción significa: "Hacer cierta una resolución, un acto o un hecho mediante un instrumento público, por la fe de quien lo autoriza."

--- En adición, tenemos las reglas generales de las pruebas dentro del proceso civil, en específico, las establecidas en los artículos 285 fracción III, 322 fracción V, 323, 328 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

--- De las citadas disposiciones legales, se desprenden los siguientes presupuestos:

- a) En el proceso civil es admisible la prueba documental.
- b) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, reconoce como documentos públicos, las certificaciones de constancias obrantes en archivos públicos expedidas por funcionario competente.

c) La propia codificación establece reglas específicas para impugnar la autenticidad o exactitud del documento público.

--- En estas condiciones, cuando la copia esta autenticada por un funcionario público facultado, significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original, salvo prueba en contrario.

--- La anterior premisa, conlleva el cotejo de la copia fotostática a certificar, como un imperativo de forma que debe de llevarse a cabo; lo cual consiste en que la autoridad lo compare con su original y después de confrontarlo, certifique que son iguales; pues únicamente así, se tendría la certeza y seguridad jurídica de que su contenido coincide plenamente con su original. -----

En este sentido, puede citarse la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

--- Como se ve, el máximo órgano judicial ha establecido el criterio de que **las copias fotostáticas tienen pleno valor cuando se encuentran certificadas por un funcionario público que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes**; para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, la certificación carecerá de eficacia probatoria y su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

--- De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación concebida de manera abstracta, no dota por sí sola de eficacia al documento; sino que esto debe verse en relación con el contenido de la certificación, esto es, sí en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista.-----

--- Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial del rubro siguiente: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

--- En atención a lo razonado, las copias certificadas presentadas por el Sujeto Obligado en vías de cumplimiento a la resolución, deberán ser valoradas acorde a los criterios procesales y jurisprudenciales antes expuestos.

--- Es así, que en audiencia pública celebrada el día 6 de noviembre de 2018, el Director de Procesos Parlamentarios, Daniel de León Ramos, en cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo primero, entregó a la parte recurrente 60 expedientes certificados, cada uno por la Diputada Mónica Hernández Álvarez, en su carácter de secretaria de la mesa directiva del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente leyenda: -----

“Que el presente documento integrado por ... fojas útiles por un solo lado, e identificados en este instrumento con el No. De Folio ... es copia fiel del que obra en los archivos de esa Soberanía Estatal. Se expide en la Ciudad de Mexicali, Baja California, el 05 de noviembre de dos mil dieciocho. Doy Fe.”

--- En primer lugar, se da cuenta que la certificación fue expedida por funcionario público facultado, de conformidad con el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

--- En segundo lugar, **se resalta el hecho de que la certificación cita expresamente que los documentos cotejados son copia fiel de los que obran en los archivos del sujeto obligado; tal aseveración, no permite deducir ni mucho menos determinar, que el cotejo versó sobre originales.** Consecuentemente, los 60 expedientes así exhibidos carecen de eficacia probatoria plena, en términos del artículo 414 de la ley adjetiva civil.

--- Opinar lo contrario, llevaría a considerar como original algún documento que en el archivo del Sujeto Obligado obre sólo en copia, en detrimento de los derechos de seguridad y certeza jurídica de la parte recurrente.

--- De modo que, resulta improcedente considerar que las copias certificadas de los 60 expedientes, satisfacen a plenitud lo solicitado por la parte recurrente; máxime que, en el escrito de cuenta, enfatiza que los 60 expedientes “...adolecen de la CERTIFICACIÓN que indique que son COPIA FIEL Y EXACTA DE LOS ORIGINALES...”.

--- En vista de la documentación certificada que hoy se presenta, y cuyo origen hasta hoy ha quedado plenamente esclarecido; la ponencia instructora en un estudio integral de las constancias que conforman el presente expediente, se remitió al audio y video de la audiencia celebrada el día 6 de octubre del año en curso, en específico, la intervención del Director de Procesos Parlamentarios, Daniel de León Ramos, ocurrida en el minuto catorce con treinta segundos, donde sobre proyectos de asociación público privadas; lo conducente, es conocer el marco normativo que rige la materia.

--- Así tenemos los siguientes artículos:

Artículo 7. Para la mejor implementación de Proyectos de Asociación Pública Privada se dispone lo siguiente:

I. Se constituye el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El Comité de Proyectos se integrará por el titular o un representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de las siguientes Dependencias o Unidades Administrativas:

- a) Secretaría de Planeación y Finanzas, que presidirá al Comité;
- b) Secretaría General de Gobierno,
- c) Coordinación General de Gabinete,
- d) Oficialía Mayor de Gobierno;
- e) Secretaría de Desarrollo Económico,
- f) Dirección de Control, Evaluación Gubernamental; y
- g) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité.

....

A las sesiones del Comité deberá asistir un representante de la Entidad contratante, quien tendrá voz pero no voto, salvo que sea integrante del Comité...

II. El Ejecutivo del Estado podrá crear una **Unidad Técnica de Inversión que funja como órgano de asesoría, análisis, apoyo, soporte y promoción del Comité de Proyectos.** Las funciones y facultades de dicha Unidad Técnica de Inversión se determinarán en el Reglamento, así como en el acuerdo de creación de la Unidad indicada.

....

Artículo 13. Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público privada, **el Ente Contratante deberá contar con un análisis sobre los aspectos siguientes:**

- I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto; I
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico ...
- VI. La rentabilidad social del proyecto;

- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;
- VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;
- IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- X. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada por el Ente Contratante para aprobación ante el Comité de Proyectos.

Artículo 22. Para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público privada, las dependencias y entidades deberán contar con los análisis mencionados en el artículo 13 anterior, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la sección primera del presente capítulo.

Artículo 116. Las dependencias, entidades y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá precederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

--- En consonancia, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, establece: -----

Artículo 43.

Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que elabore con base en los análisis antes mencionados. Las dependencias y entidades interesadas serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.

Dicho dictamen, así como los análisis a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán presentarse ante la Unidad Técnica, para su posterior análisis y, en su caso, autorización por parte del Comité de Proyectos.

Artículo 126. Por cada proyecto en el que participen, las dependencias y entidades deberán llevar un expediente con los documentos siguientes:

1. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, con los análisis, estudios y trabajos que lo soporten;

--- El anterior marco normativo, es concluyente en cuanto a que todo proyecto de asociación público privada, debe contar con análisis para determinar su viabilidad; además, se puntualiza que las dependencias y entidades interesadas, serán las responsables de elaborar un denominado "dictamen de viabilidad", con base en estudios, trabajos y los ya referidos análisis de viabilidad que lo soporten.

--- Hecho lo anterior, ese dictamen y su contenido deberá ser analizado por la Unidad Técnica de Inversión, para posteriormente ser remitido al Comité de Proyectos. -

--- Como puede advertirse, si bien la ley contempla la existencia de los análisis de viabilidad y demás información soporte, como requisito para la aprobación de los proyectos de asociación público privada; de su contenido no se desprende obligación para con el Congreso del Estado, de que una vez discutidos y aprobados tales proyectos, dicha documentación deba permanecer en original bajo su custodia.

--- En cambio, existe soporte jurídico que lleva a colegir que la información se encuentra en posesión del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como órgano creado con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de Asociaciones Público Privadas que realice el Ejecutivo Estatal.

--- Máxime que existe disposición que obliga a las dependencias, entidades y desarrolladores contratantes a conservar toda la documentación comprobatoria durante la vigencia de los contratos y por un plazo adicional de 12 años contados a partir de la fecha de su terminación. ---

--- Por tanto, **al no existir disposición expresa que señale que los originales de los análisis de viabilidad, después de haber sido analizados por el Sujeto Obligado a través de su Comisión de Hacienda y Presupuesto; deban continuar en su posesión; resulta inasequible perseguir una certificación que indique que son copia fiel y exacta de los originales, como ahora lo solicita la parte recurrente.**

--- En razón de que existen factores externos y ajenos al control del Sujeto Obligado, que hacen tanto jurídica como materialmente inviable que se realice una certificación compulsada con documentos originales, en virtud de que estos no están bajo su custodia.

--- Siendo además improcedente el persistir en la exhibición de los originales como de manera reiterada lo señala el recurrente en su escrito, pues acorde al análisis que ha tenido lugar, se determinó que el Sujeto Obligado no los posee, circunstancia que hasta hoy quedo explícita. Suponer lo contrario, conllevaría a extender los alcances de la sentencia, hacia otros entes públicos, a quienes no solo no les fue dirigida la solicitud de

acceso a la información, sino además la resolución no les paró perjuicio; en franca contravención a los principios de defensa, seguridad jurídica y debido proceso.

— Consecuentemente, a juicio de este Órgano Resolutor se actualiza una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la resolución de fecha 25 de abril de 2018.

En razón de ello, con base en lo estipulado en el artículo 270 del Reglamento de la Ley, **se pone a disposición de la parte recurrente la documentación exhibida para su recepción**, por el término de **60 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación; apercibido de que, en caso de no realizarlo dentro de plazo señalado, se tendrá por satisfecha su solicitud y se dará por concluido el presente procedimiento; atento a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia.

--- Finalmente, se tiene a la parte recurrente informando que el volumen de los sesenta (60) expedientes puestos a su disposición, es mayor al reportado de manera primigenia; pues la orden de pago de derechos por reproducción y certificación daba cuenta con 8353 hojas, siendo que se entregaron 9202. Sobre esa base, el recurrente solicita se le expida la orden de pago de derechos, por el monto excedente.

— Ahora bien, atendiendo a una interpretación extensiva del artículo 127 párrafo infine de la Ley de Transparencia, que dice que ante la falta **de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda; los costos de reproducción correrán a cargo del sujeto obligado.**

A juicio de este Órgano Garante esa expresión no debe entenderse de forma limitativa; por el contrario, dicho precepto debe interpretarse extensivamente, cuando el Sujeto obligado derivado de sus conductas omisas ocasione un retardo en la entrega de la

CONSIDERANDO SEGUNDO

Con independencia de la imposibilidad antes advertida, este órgano garante del derecho de acceso a la información pública, tiene como encomienda, velar por el correcto desahogo del procedimiento de sustanciación de recursos de revisión.

información. Por consiguiente, los costos de reproducción y certificación relativos al excedente de hojas entregadas a la parte recurrente, deberán de ser soportados por el Sujeto Obligado.

--- Dicha premisa, exige vigilar que los sujetos obligados cumplan con las resoluciones emitidas por este instituto. A este respecto, se da cuenta que mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2018, se determinó requerir al Director de Procesos Parlamentarios, Licenciado Daniel De León Ramos, en su carácter de servidor público responsable de cumplir con la resolución, para que presentara la documentación

--- La anterior determinación, fue dictada en aras de lograr el cumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo dictado el 25 de abril de 2018, en atención a los obstáculos y desconciertos que impidieron que este Instituto se encontrara en aptitud de verificar la calidad de la información, como lo impone el artículo 155 de la Ley de Transparencia.

--- A mayor abundamiento, el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2018, fue conteste al establecer, que la orden impuesta al Sujeto Obligado de reproducir nuevamente la información, era con el objeto de dotar de certeza la entrega de la documentación pagada por el recurrente, y así, encontrarse en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia.

--- En razón de ello, la medida de apremio dirigida al Director de Procesos Parlamentarios, tuvo como finalidad fundamental, la entrega de la información solicitada, debidamente certificada, identificada, foliada y ordenada; sin embargo, las documentales que en cumplimiento fueron allegadas a la parte recurrente, carecen de certeza jurídica debido a los términos de su certificación.

--- Y si bien, tal circunstancia arribó a determinar una imposibilidad material y jurídica en el cumplimiento de la resolución; lo anterior, no es obstáculo para que este Órgano garante estime un incumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 25 de octubre de 2018.

--- Se dice esto, pues el Sujeto Obligado de forma oportuna, pudo haber informado a la parte recurrente las razones de hecho y de derecho, por las cuales, no le es posible realizar el cotejo de la información con su original. Aunado a que, en múltiples ocasiones el recurrente hizo énfasis en que su pretensión, buscaba hacerse de una certificación con base en su original.

--- Es el caso que, el Sujeto Obligado durante la etapa de cumplimiento a la resolución, lejos de aportar elementos que permitieran determinar anticipadamente la imposibilidad; adoptó conductas que ocasionaron el desahogo de diversas diligencias en vías de cumplimiento, tales como: -

- 1) Requerimientos contenidos en los proveídos dictados los días 12 y 26 de junio, 10 de julio y 7 de agosto, todos del año en curso; a través de los cuales se ordenó al Sujeto Obligado, expidiera la orden de pago de derechos de reproducción y certificación.

requerida mediante la solicitud de acceso E/123/2017, la cual debía ser exhibida en copia certificada plenamente identificada, foliada y ordenada conforme al listado proporcionado por la parte recurrente.

Proveído de fecha 30 de agosto de 2018, que determinó

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
Diciembre del 2018

- 1) presentar formal denuncia ante el órgano interno de control del Sujeto Obligado, derivado de una conducta procesal negligente, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 160 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2) La parte recurrente en aras de obtener la documentación de su interés, en fecha 12 de septiembre de 2018, realizó el pago de derechos apuntado y puso a disposición del Sujeto Obligado, los recibos marcados con los folios 709957 y 709958, que así lo constatan, cuya copia aparece glosada a foja 292 de autos.
- 3) Pese a la entrega de la información acontecida, la parte recurrente se inconformó respecto a su volumen y contenido. Como consecuencia, en fecha 02 de octubre de 2018, se ordenó el desahogo de la prueba de inspección ocular y cotejo de documentos, señalándose para tal efecto, las nueve horas con treinta minutos del día martes 9 de octubre de 2018.
- 4) Como se advierte de autos, no fue posible llevar a cabo la inspección y cotejo de documentos, en razón de no contar con la totalidad de los originales de la documentación entregada. De tal suerte, que se difirió su desahogo para las diez horas del día 16 de octubre de 2018.
- 5) Luego de hacer constar por segunda ocasión, la no exhibición de documentación original por parte del Sujeto Obligado, que impidió desahogar la diligencia de inspección y cotejo ordenada, se dio por concluida la audiencia de inspección y cotejo de documentos, señalada para el día 16 de octubre de 2018.
- 6) Proveído de fecha 25 de octubre de 2018, que ordenó al Sujeto Obligado reproducir nuevamente la documentación y entregarla, en copia certificada plenamente identificada, foliada y ordenada conforme al listado proporcionado por la parte recurrente.
- 7) Audiencia celebrada el día 6 de noviembre de 2018, donde el Sujeto Obligado hizo entrega material de la documentación a la parte recurrente.

--- Como es de advertirse, las anteriores diligencias fueron dictadas en miras de resarcir el derecho de acceso a la información del particular; cada una de ellas, dio cuenta con dificultades presentadas y en esa medida, la orden subsecuente se perfeccionaba. Fue así, que hasta la determinación que hoy se emite, este Órgano Garante contó con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de la resolución definitiva.

--- En suma, tenemos que el ente público tiene el deber de garantizar la entrega de la información de forma accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, como lo estipula el artículo 10 de la Ley de Transparencia; lo que en el caso particular no se vio reflejado.

<p style="text-align: center;">DETERMINACIÓN</p>	<p>En las relatadas circunstancias, este Órgano Garante tomando en consideración que la medida de apremio tuvo como finalidad primordial, materializar los efectos de la sentencia; y ante la evidente conducta ineficaz y dilatoria del Sujeto Obligado, que atenta contra el principio de celeridad procesal y que obstruyó el conocimiento oportuno de la verdad, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2018, al LICENCIADO DANIEL DE LEÓN RAMOS, en su carácter de DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO consistente en la aplicación de una MULTA de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$32,240.00 M. N. (Treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional).</p> <p>— Por consiguiente, <u>gírese atento oficio al SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, CON COPIA AL RECAUDADOR DE RENTAS CORRESPONDIENTE</u>, a fin de que haga efectiva la multa impuesta en perjuicio del antes mencionado. Así mismo, instrúyase a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que la medida de apremio impuesta al servidor público antes mencionado, sea difundida en el Portal de Transparencia de este Instituto.</p> <p>Con base en los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el considerando primero de la presente resolución, <u>se decreta una imposibilidad jurídica y material por parte del Sujeto Obligado PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para cumplir con la resolución definitiva dictada el día 25 de abril de 2018.</u></p>
---	---

Acto seguido la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente: *“Primero me gustaría hacer referencia precisamente a uno de los asuntos que votamos hace unos momentos que igual el sujeto obligado por una parte decía clasificar la información y por otra la información no la tengo, yo creo que uno de los problemas es que los sujetos obligados particularmente uno de los sujetos obligados*

de este asunto se están tomando muy a la ligera el tema de la clasificación y la respuesta esto es algo que debe de quedar asentado porque finalmente la complejidad del asunto incluso la tardanza del asunto de resolverse esta íntimamente relacionada con la trivialidad con la que está actuando el sujeto obligado no creo que antes la practica declaro inexistente la información ahora una práctica común es declaro confidencial la información de voz así nada mas sin hacer un análisis real es decir tengo los documentos materia de clasificación entonces advierto que dichos documentos tienen información confidencial o se advierte una reserva, sino que simple y sencillamente emiten una reserva y entonces nos llevan a todos a una serie de actuaciones o situaciones que pueden hasta entre dicho afectar al instituto, creo que en este momento en este asunto no hay una manera perfecta, no hay una manera que satisfaga todos los elementos jurídicos de manera completa simplemente porque es un asunto que se complico por la conducta del sujeto obligado eso es algo que quisiera que quedara claro y que obviamente quede claro para que el resto de los sujetos obligados asuman mayor responsabilidad al momento de responder una solicitud y al momento de responder un recurso de revisión porque este órganos resolutor se va basar y va tomar como referencia la información que tiene es decir ser ordeno un cotejo y se ordeno unas audiencias en aras de perfeccionar el dicho del sujeto obligado basándonos en su propio dicho ósea es decir yo clasifico esos documentos o yo tengo esos documentos entrego copia fiel y exacta de esos documentos y entonces ya después resulta que los documentos no están, entonces al final lo quiero concluir así porque después de leer un resumen de un proyecto tan complejo pues la gente que nos sigue no va entender de que se trata ósea básicamente el punto es que después de haber tramitado un asunto por un año y un mes o dos meses, resulta que el sujeto obligado nunca tuvo físicamente un documento del cual se le pidió una copia que solamente se hacia un documento digital incluso cuando nosotros llevamos a cabo las audiencias de cotejo, de la coordinación jurídica y el comisionado ponente pues obviamente no se podía llevar a cabo este cotejo a mi me genera mucho ruido y lo comente con el comisionado ponente al momento de recibir el proyecto de resolución y verlo, a mi me hacía mucho ruido la multa y me hace mucho ruido obviamente está vinculada con una resolución en la cual yo estoy como órgano garante admitiendo que hay una imposibilidad jurídica entonces digo no es un señalamiento a la ponencia ni a la coordinación jurídica por el contrario estamos en una postura complicada creo que se está resolviendo y respeto la postura que resuelve el comisionado ponente sin embargo yo creo que hacer este análisis tan exhaustivo y bien hecho respecto a la imposibilidad jurídica y material que se tiene por la evidencia que ya tiene el órgano garante y de pronto remitirnos a un acuerdo que nosotros tomamos no necesariamente resolución sino un acuerdo que se tomo en aras del cumplimiento de la resolución y en esa se apercibe con multas y otros documentos ósea multo pero a la vez digo que ya cumpliste porque no puedes entregar una copia certificada creo que eso a mi yo ya se los había expuesto cuando estuvimos analizando el asunto, me genera pues de alguna forma ciertas dudas creo que si está cumpliendo y si nosotros ya llegamos a la conclusión y arribamos a esa conclusión después de tanto análisis y ha sido mucho trabajo el que se le a invertido a este asunto, pues entonces finalmente este apercibimiento ya no tendría una razón de ser, te apercibo porque te estoy pidiendo algo pero luego yo mismo te digo que eso que te pedí no lo podías tener, también entiendo la postura de este órgano resolutor en el sentido de que debe existir

una consecuencia para el sujeto obligado esa es la parte que si debemos compartir y que si me solidarizo con el comisionado ponente y me solidarizo con el propio recurrente es decir pero eso no quita la parte de la legalidad, en mi opinión yo no estaría de acuerdo con la resolución específicamente en ese tema de vincular una multa pero insisto quiero que quede claro no solamente para la gente que nos sigue si no para ustedes entiendo y apoyo y soporto la posición sin embargo considera que en aras de mantener nuestra propia autonomía incluso nuestros propios equilibrios internos si valdría la pena que esos comentarios y que mi voto quedara en este sentido para efectos de darle un poco de equilibrio a la resolución e incluso lo comente con el comisionado ponente claro que el recurrente como el propio sujeto obligado tienen sus propias instancias entonces que las hagan valer como sea, pero que no pase inadvertida que mi posición tiene una debilidad jurídica la aplicación de esa manera, ese sería mi comentario por lo tanto sería que se emitiera mi voto particular en ese sentido porque finalmente estoy viendo la forma moralmente apoyando a la ponencia y de acuerdo con lo que se esta haciendo pero creo que es una manera de emitir resolución, gracias."

Posteriormente el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz manifesto: "Muchas gracias Comisionada, ciertamente el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso es una mayor responsabilidad, no se esta cumpliendo y no se esta cumpliendo precisamente por la ligereza de haber reservado informacion que no era reservada ni si quiera con los argumentos que tuvieron para reservar, que señalaban que formaban parte de un proceso legislativo cuando el proceso legislativo debe ser transparente en si esa es la primera consideración sin embargo si es necesario hacer una reforma en la Ley para nosotros participar en la reserva porque ciertamente se hace la reserva y se sigue el procedimiento tenemos que desahogar si bien tenemos el análisis de la prueba de daño si es...coincido en que es una ligereza de reservar por reservar y precisamente los asuntos que se reservan son los mas relevantes y se reservan finalmente los que hemos resuelto y clasificado informacion son asuntos que duran un año cuando nosotros tenemos indicios de que no es informacion que debió haber sido reservada y tenemos que ser mucho mas drásticos en resolver asuntos sobre todo cuando está involucrada una reserva de información que ya tenemos indicios de que no debía estar reservada. Coincido con su posicionamiento nada mas que aquí en el tema de incumplimiento no se esta decretando incumplimiento y se da la posibilidad jurídica de no decretar incumplimiento, el sentido de la resolución es que no se da un cumplimiento."

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna: ¿Entonces tendríamos que dejar abierto el expediente?

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez: No porque sabemos que en la cadena el siguiente responsable va cumplir porque ya tenemos el análisis para determinar que no se tienen los originales, entonces nunca se va cumplir la resolución en los términos que se planteo simplemente porque no se tienen los originales entonces se lo pediríamos al superior jerárquico el superior y sería un encadenamiento de multas

interminable simplemente por la omisión de la responsabilidad que tuvo de reservar y asumir que no se tenían los documentos originales.”

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **MAYORIA**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-343** en el cual se determina

6.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del **REV/406/2017** interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso en los términos siguientes:

El recurrente solicitó información referente a las remuneraciones de los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido, del año 2016 y hasta septiembre de 2017.

Este Órgano Garante ordeno al Sujeto Obligado, procediera dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Del escrutinio de la información complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, advertimos que la misma consistió en precisar y pronunciarse referente a la información que fue puesta a disposición por la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Estatal Electoral; manifestando que de las prerrogativas federales que administra, se puede observar que los pagos realizados por concepto de remuneraciones de los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas o cualquier persona que reciba ingresos corresponden al ámbito ordinario federal; añadiendo que aras de garantizar y disipar la información vertida por la unidad fiscalizadora, expresó que de la información proporcionada se advierte que no se realizaron pago por concepto de remuneraciones con recurso local.

CUMPLIMIENTO	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo definitivo, de ahí que se determine CUMPLIDA la resolución definitiva.
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-**

344 por medio del cual Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo definitivo, de ahí que se determine **CUMPLIDA** la resolución definitiva.

7.- Proyecto de resolución REV/285/2018 interpuesto en contra del **Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada**, Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso en los términos siguientes:

El ciudadano solicitó conocer el número de personas inscritas en los programas de idiomas del instituto, el monto total recibido en efectivo por concepto de las clases de idiomas; de inscripción, material, o cualquier otro concepto relacionado, así como los recibos de pago que lo avalen y el destino de dichos recursos económicos.

Ante la falta de respuesta, el particular presentó recurso de revisión.

A pesar de haber sido notificado, el Sujeto Obligado fue omiso en producir sus

Atendiendo a las constancias que integran el recurso de revisión, se tiene por acreditado que la parte recurrente formuló una solicitud de información al INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA; mismo que reúne la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción V del artículo 15 de la Ley de Transparencia local. Sin que obre en autos indicio alguno que haga suponer la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

manifestaciones a través de la contestación al recurso.

De tal suerte, que el agravio resulta procedente.

A juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información**, por los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente**.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Se determina ORDENAR al sujeto obligado INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA , que proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00679718 ; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de Denuncia expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-345** en el cual Se determina **ORDENAR** al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, que proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00679718**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

8.- Proyecto de resolución REV/060/2018 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente acuerdo:

El particular, a través de la solicitud de acceso, requirió información relativa al ejercicio de vigilancia en cuanto a la intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real y acceso a datos conservados; así mismo, solicitó las versiones públicas de solicitudes y requerimientos.

A través del fallo definitivo, se **ORDENÓ DAR DEBIDA RESPUESTA** a la información requerida en el punto número 2, intitulado **“Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia”**; de manera clara y completa, atendiendo a los términos en que la misma fue peticionada.

Mediante proveídos de fecha 30 de julio y 7 de septiembre del año en curso, se tuvo al Sujeto Obligado presentado documentación en vías de cumplimiento; por lo que una vez analizada, se concluyó que la información no se exhibía en versión pública; por lo que se requirió nuevamente al Sujeto Obligado a fin de que subsanara su error.

Es así que el Sujeto Obligado presentó nueva documentación; la cual tampoco atendió a los lineamientos del fallo; de ahí que se emitiera un nuevo requerimiento. Ante este panorama el Sujeto Obligado presenta nuevas versiones públicas, las cuales carecen de acta de aprobación del Comité de Transparencia, tampoco cuenta con prueba de daño; y el testado utilizado es deficiente, pues a contra luz la información clasificada se puede observar.

DETERMINACIÓN	Con base en lo anterior, se decreta el INCUMPLIMIENTO del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al LICENCIADO JOSE MA. MARTINEZ GONZALEZ, SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ; como responsable de cumplir con la determinación; para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a su notificación ,
----------------------	--

	<p><u>ponga a disposición de la parte recurrente y de este Instituto, las versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, salvaguardando los datos confidenciales que se contienen en los mismos.</u> Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos.</p>
	<p>Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-346** Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** del fallo definitivo por parte del Sujeto Obligado y se ordena requerir personalmente al **LICENCIADO JOSE MA. MARTINEZ GONZALEZ, SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; como responsable de cumplir con la determinación; para que dentro del término de **TRES DIAS siguientes a su notificación, ponga a disposición de la parte recurrente y de este Instituto, las versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, salvaguardando los datos confidenciales que se contienen en los mismos.** Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. pesos.**

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS a elección de este Pleno y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

9.- Proyecto de resolución de Denuncia DEN/066/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana, Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez**, expuso en los términos siguientes:

La parte denunciante se adoleció de la discrepancia de la información entregada por el Ayuntamiento de Tijuana, en dos oficios que dieron respuesta a dos solicitudes de acceso a la información pública diversas, pero que versaban sobre información en estrecha conexión.

Realizado un análisis, se advirtió que la denuncia encarnó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo se requirió a la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** que procediera a rectificar el trámite de la solicitud de acceso 00283618 y otorgara al solicitante debida respuesta en atención a los extremos de su solicitud; y realizado, acreditara tal cumplimiento ante esta Autoridad.

CUMPLIMIENTO	En esta guisa, vista la documentación allegada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento; tomando en consideración que la información puesta a disposición constituye una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00283618, acatando con ello lo ordenado en el proveído de 31 de agosto del año en curso; en consecuencia, con base en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y 34, inciso B), fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; toda vez que se ha realizado lo ordenado en el presente asunto, es procedente decretar su archivo como totalmente concluido.
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-347 en donde** vista la documentación allegada por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento; tomando en consideración que la información puesta a disposición constituye una nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00283618, acatando con ello lo ordenado en el proveído de 31 de agosto del año en curso; en consecuencia, con base en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y 34, inciso B), fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; toda vez que se ha realizado lo ordenado en el presente asunto, **es procedente decretar su archivo como totalmente concluido.**

10.- Proyecto de resolución REV/162/2018 interpuesto en contra de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso en los términos siguientes:**

El particular solicitó conocer *el número de quejas relacionadas con el delito de tortura del periodo que abarca de los años 2013 al 2017 y así mismo, solicitó el número de quejas en las que se determinó que existía una violación de derechos humanos relacionada con tal delito.*

En el fallo de fecha 20 de septiembre de 2018, se modificó la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que informara al recurrente de manera puntual y categórica, el número de quejas en las que se determinó que existió violación de derechos humanos relacionada con el delito de tortura, correspondiente al año 2017.

	Atento a lo anterior, el sujeto obligado exhibió un oficio signado por la Subdirectora de Quejas y Orientación, a través del cual se informó que una vez realizada una búsqueda en la base de datos del organismo, se encontró que en el año 2017 se iniciaron 26 quejas por el hecho violatorio de tortura, ahora bien, indicando que al cierre del año 2017 no hubo ninguna recomendación emitida en tal sentido
CUMPLIMIENTO	De esta manera, a juicio de este órgano garante, el documento entregado cumple con lo ordenado en el fallo definitivo; por tanto, se determina que han sido satisfechos los extremos en que fue formulada la solicitud de información y consecuentemente, se determina procedente decretar el <u>archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.</u>

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-12-348 en donde** el sujeto obligado exhibió un oficio signado por la Subdirectora de Quejas y Orientación, a través del cual se informó que una vez realizada una búsqueda en la base de datos del organismo, se encontró que en el año 2017 se iniciaron 26 quejas por el hecho violatorio de tortura, ahora bien, indicando que al cierre del año 2017 no hubo ninguna recomendación emitida en tal sentido

De esta manera, a juicio de este órgano garante, el documento entregado cumple con lo ordenado en el fallo definitivo; por tanto, se determina que han sido satisfechos los extremos en que fue formulada la solicitud de información y consecuentemente, se determina procedente decretar el **archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Calendario de Sesiones 2019, Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación económica el punto señalado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-12-349**

Continuando con el Siguiete punto del Orden del día correspondiente a Presentación en su caso discusión y/o aprobación del Calendario de Actividades 2019. Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación económica el punto anteriormente señalado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-12-350**

Continuando con el siguiente punto del Orden del Día correspondiente al Informe Mensual del Secretario Ejecutivo, Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodriguez haciendo uso de la voz expuso en los términos siguientes:

Durante el mes de Noviembre del presente año se celebraron 4 Sesiones Ordinarias del Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California y 1 sesión extraordinaria que acumuladas con las 39 celebradas en los meses anteriores nos da un total de 40 Sesiones Ordinarias celebradas a la fecha y 4 sesiones extraordinarias.

Derivado de lo anterior en el mes de Noviembre fueron tomados 28 Acuerdos de pleno estos en suma con los 303 tomados durante los meses anteriores nos arroja un total de 331 Acuerdos de Pleno tomados en lo que va del 2018.

En cuanto al área Jurídica fueron interpuestos 34 recursos de revisión en el mes de Noviembre que en suma con los interpuestos en los meses anteriores nos da un total de 437 recursos de revisión interpuestos a la fecha.

Derivado de lo anterior durante este periodo fueron resueltos 18 Recursos de Revisión, señalando que a la fecha se han resuelto 121 recursos de revisión.

En lo que respecta a los recursos que se tienen en trámite específicamente los correspondientes a la nueva ley se tienen registrados 50 recursos en el mes de Noviembre.

En cuanto a los recursos pendientes de resolución se encuentran pendientes de resolución 40 recursos.

En cuanto a los inicios de procedimientos de responsabilidad administrativa se tiene cuenta de un procedimiento en contra del Ayuntamiento de Mexicali

Esta en información en lo que respecta al área jurídica.

Ahora bien en lo referente al área de verificación Se llevo a cabo la verificación inicial de las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la ley de transparencia en vigor, a los 05 sujetos obligados del mes de Octubre siguientes: Secretaria de Educación y Bienestar Social, Oficialía Mayor del Estado, ISESALUD, CESPМ y el Instituto Municipal del Deporte de Tecate

Se emitieron 13 acuerdos de cumplimiento al cumplir con el 100% en la publicación de los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales a los siguientes SO: Fideicomiso Bufadora, Instituto de Arte y Cultura de Rosarito, Ayuntamiento de Rosarito, la Auditoría Superior del Estado, INDIVI, CONALEP, SEDECO, SPF, Ayuntamiento de Ensenada, TRANSFORMEMOS, SIMPATT Tijuana, UABC y el FOFAEBC

Así mismo se realizaron Se realizo 2 revisiones para revisar el optimo funcionamiento de los portales, actualizando la dirección electrónica oficial de los 154 sujetos obligados en el portal del ITAIPBC, destacando que se informo de actualización en la visualización del portal de obligaciones de transparencia del Sindicato de Burócratas Sección Tecate.

Durante este periodo el área de verificación brindo 5 asesorías en carga de información en POT y PNT destacando el Bufadora, a la SPF, el SIMPATT Tijuana, así como la CESPМ y Oficialía Mayor

Cabe señalar que se atendieron 125 llamadas y se brindaron 90 respuestas por correo electrónico.

Esto en lo que respecta al área de Verificación y seguimiento.

Continuando en lo que concierne al área de Sistemas tenemos registro de un total de 31 actualizaciones al POT en el mes de Noviembre, así mismo fueron publicados 08 boletines.

Es cuánto.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día jueves 10 de Enero de 2018 a las 12:00 horas.

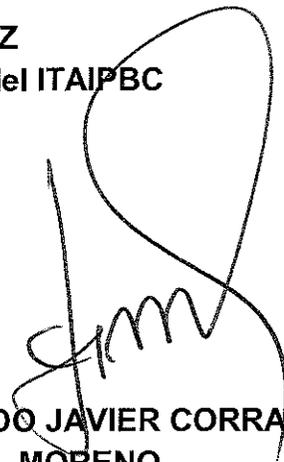
Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Diciembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:40 horas del día 12 de Diciembre del 2018.



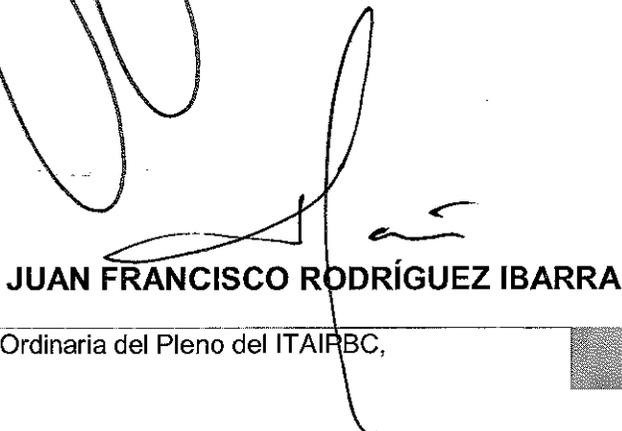
OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA

Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 34 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de Enero de 2019 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 10 de Enero del 2019, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.